

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución Nº 00368 - 2018

Fecha de la Resolución: 16 de Marzo del 2018

Expediente: 12-000741-0277-PE

Redactado por: Rafael Mayid González González

Clase de Asunto: Recurso de apelación

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Temas (descriptores): Declaración de testigo en el proceso penal, Delitos sexuales, Prueba testimonial en materia penal, Valoración de la prueba en materia penal, Violación

Subtemas (restringidores): Especial naturaleza a efectos probatorios y estándares mínimos para la determinación de la confiabilidad y credibilidad, Especial naturaleza de los delitos sexuales y estándares mínimos para la determinación de la confiabilidad y credibilidad

Temas estratégicos: Derechos de víctimas y testigos en materia penal, Derechos Humanos, Perspectiva de Género, Violencia contra las mujeres

Sentencias en igual sentido

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Texto de la Resolución

Resolución: 20 18 - 0368

Expediente: 12-000741-0277 -PE(8)

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL . Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a l ser las trece horas treinta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho .-

RECURSO S DE APELACIÓN interpuesto s en la presente causa seguida contra **JUAN CARLOS DIAZ ABARCA** , mayor, costarricense, cédula de identidad número 1-0767-0864 , nacido e n San José, el 06 de abril de 1970, hijo de Hermes Díaz Acuña y Carmen Abarca Retana, soltero, comerciante, vecino de San José, Sagrada Familia, 25 este y 25 norte de la iglesia católica ; por el delito de **VIOLACIÓN** , en perjuicio de [Nombre 004] . Intervienen en la decisión del recurso, los jue ces Rafael Mayid González González y la jueza Ingrid Estrada Venegas . Se apersonaron en esta sede el imputado Juan Carlos Díaz Abarca y el licenciado Salvador Calderón Alvarado, defensor particular del encartado .

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 414-2017 , de las catorce horas del veintiocho de abril de dos mil diecisiete , el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Suroeste , resolvió: "**POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 22, 30, 45, 50, 51, 71, 73, 76, 130, 156 inciso 2 y 3 del Código Penal, 1 a 6, 11 a 13, 37 al 41, 70, 71, 91, 92, 94, 95, 97, 111 al 124, 142, 143, 180 a 184, 265 a 270, 324, 326, 328, 330, 360, 361, 363 a 365 y 367 del Código Procesal Penal, por unanimidad se declara a **JUAN CARLOS Díaz ABARCA, autor responsable de un DELITO DE VIOLACIÓN SIMPLE, cometido en perjuicio de [Nombre 004]** y en ese carácter se le impone una pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, pena que deberá descontar el sentenciado en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios. Firme la sentencia comuníquese al Registro Judicial, remítanse los testimonios de esta sentencia al Juzgado de Ejecución de la Pena y al Instituto Nacional de Criminología. Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas. Son los gastos del proceso derivados del ejercicio de la acción penal a cargo del Estado. " (sic).

II.- Que contra el anterior pronunciamiento, el imputado Juan Carlos Díaz Abarca y el licenciado Salvador Calderón Alvarado, defensor particular del encartado , interpusieron recurso de apelación.

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta e l juez de Apelación de Sentencia Penal **González González** ; y,

CONSIDERANDO:

I. - A folio 215 del legajo principal, consta que se realizó la audiencia oral con la integración de las juezas Francini Quesada Salas, Ingrid Estrada Venegas y Katty Jimémez Fernández. Sin embargo, para conocer el fondo de este asunto y emitir la presente

resolución, la jueza Jiménez Fernández debe ser sustituida por el Juez Jiménez González, por encontrarse aquella en período de vacaciones. Asimismo, la jueza Quesada Salas debe ser suplida por el Juez González González, debido a que ésta se encuentra fuera de este tribunal con un permiso del Consejo Superior del Poder Judicial. Estos reemplazos no afectan los intereses procesales ni las garantías de las partes, debido a que, se ha corroborado que durante la audiencia oral no se ampliaron los motivos de apelación, ni se evacuó prueba alguna, por lo que no se infringe el principio de oralidad, según ha dicho la Sala Constitucional mediante resolución número 17553 del 30 de noviembre de 2007: “...En este caso se plantea la consulta sobre las condiciones constitucionales para participación de los mismos jueces de casación en la audiencia oral y en la toma de la decisión de fondo sobre ese recurso. Se evacua la consulta planteada en el sentido de que se mantiene el criterio emitido por esta Sala en la sentencia 6681-96 de las quince horas treinta minutos del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en cuanto señala que resulta constitucionalmente válido que en aquellas vistas o audiencias orales de casación en las que no se reciban elementos de prueba en forma oral o, que las argumentaciones de las partes consten ya por escrito, sin que se aporte nada nuevo, puedan intervenir otros jueces, distintos a los que participaron la vista, a la hora de tomar la decisión, si y sólo si, están en capacidad de hacerlo y existen razones justificadas (que deberán constar) que impidan que quienes estuvieron en la audiencia oral se reúnan en fecha próxima a estudiar y resolver el asunto”. (En este mismo sentido, revisar la resolución emitida por este mismo Tribunal Constitucional bajo el número 12593-2011 de las 15:44 horas del 20 de setiembre de 2011). Además de lo anterior, para la resolución del presente asunto, se han examinado las grabaciones de la audiencia oral llevada a cabo, imponiéndose así los juzgadores integrantes de la totalidad de los argumentos de las partes, como de seguido se expondrá. **Audiencia oral celebrada en este asunto:** Tal y como lo solicitó el licenciado Salvador Calderón Alvarado, en su condición de abogado defensor del imputado Juan Carlos Díaz Abarca, en este asunto se realizó una audiencia oral donde el licenciado Calderón Alvarado reiteró los argumentos expuestos en su impugnación, subrayando, en síntesis, y en lo que interesa para la resolución de los anteriores motivos de impugnación, lo siguiente: Que durante la audiencia preliminar ofreció como prueba unas llamadas telefónicas, cuya importancia radica en que éstas se dieron entre Juan Carlos y doña [Nombre 004], y que la problemática que se había suscitado entre ellos radicaba en que existían unas propiedades de por medio, y que la víctima pretendía que se las entregaran para renunciar a todos los procesos penales. Agrega que éstas conversaciones indican: Ella: “*porque el que sale ganado es usted*”, dice Juan Carlos: “*Yo salgo ganando porque si no usted me mete a la cárcel por una denuncia que no es verdad*”, y continúa diciendo “*bueno, tranquila, que más*”, y ella indica: “*pero tiene que hacerse cargo de los gastos de los niños*” y éste menciona que: “*usted está consiente que me está chantajeando con estas denuncias, para que yo le firme estas propiedades*”. Aduce que existió una preterición de prueba, cuando el tribunal no le dio el valor que correspondía a esta probanza, pese a que Juan Carlos le dijo a la ofendida que lo estaba chantajeando para que le pase las propiedades, porque los hechos que denunció no eran ciertos. Enfatiza que tal yerro ocasionó un perjuicio a los intereses de su representado. En cuanto a la valoración del testimonio de doña [Nombre 004], señala que debió tomarse en consideración que la supuesta violación ocurrió en el mes de junio, pero no es sino hasta agosto que interpone una denuncia penal. De este modo, arguye que se tiene que sopesar ambas declaraciones, la denuncia penal –sobre la cual reitera no fue indagado su representado– y la declaración que aquella rindió en el juicio. En la primera dice que Juan Carlos la tomó por los brazos, se los echó hacia atrás, sacó su pene y se lo introdujo a ella, y que una vez que eyaculó se levantó y se fue para el baño. Pero lo importante es que el día del juicio ella indicó que Juan Carlos la tomó de los brazos, metió su pene, eyaculó en ella y luego pasó sosteniéndola toda la madrugada, poniéndole sus pies en el pecho para que ella no se pudiera levantar, como una forma de tortura. Afirma que la agraviada vino a contar otro ambiente de lo que había sucedido, y a una pregunta que le hizo el juez, sobre que si ella se resistió, ésta respondió que sí, que ella lo empujaba, pero cuestiona la defensa cómo lo hacía si tenía las manos hacia atrás. Sostiene que estos aspectos el tribunal de juicio no los valoró y, por ende, se está ayuno de elementos para determinar si doña [Nombre 004] le mintió al tribunal y al Ministerio Público. Estima que no es que se esté ante una persona de baja escolaridad, porque entre doña [Nombre 004] y don Juan Carlos hubo cinco denuncias. Denuncias por las cuales él lo defendió en “flagrancia” y en dos de ellas –por incumplimiento de una medida de protección– logró su absolutoria, por lo que culminar todo este proceso con una condenatoria de Juan Carlos no resulta de recibo para él. Solicita se declare con lugar el recurso y se anule el fallo impugnado. El licenciado Héctor Chacón Chang, en su condición de representante del Ministerio Público, advierte que, aunque no contestaron por escrito el recurso de apelación de sentencia interpuesto, en forma oral lo hace de la siguiente manera: Ciertamente la defensa ofreció como prueba de descargo una grabación donde se oyen a un hombre y a una mujer, en la que el primero asevera que está siendo chantajeado por la segunda para “*firmar en relación a unas propiedades*”, con motivo de una denuncia que, de acuerdo a la voz masculina, no es verdad. Sin embargo, no se evacuó prueba alguna tendiente a identificar cuándo, cómo y quién tomó esa grabación, dónde, quiénes son los que hablan, cuáles denuncias son a las que se refieren, a qué propiedades hacen referencia, y etc. Estos aspectos, desde luego, eran necesarios para deducir cuál era la relación de la grabación con los hechos investigados y su valor probatorio. La ofendida negó haber pedido al acusado el traspaso de propiedades a cambio de retirar las denuncias, y en la declaración del imputado éste no indicó nada acerca de la grabación, mientras el testigo Erick Díaz Cerdas se abstuvo de declarar. Agrega que aún suponiendo que la mujer que se oye hablando sea la perjudicada, lo que es una simple conjetura, en el tanto que no se confrontó a la ofendida con esas grabaciones para que dijera si correspondía a su voz y para que explicara el contenido de esas manifestaciones, es lo cierto que en ningún momento se observó que ella se refiriera a los hechos investigados en este caso concreto, ni que admitiera que la violación cometida a mediados de junio de 2012 sea un hecho falso. Señala que, relacionado con el alegato de la defensa de que la separación entre la ofendida y el acusado obedeció a la presencia de un tercero en la vida de la victimada, es claro que no se ha aportado ningún elemento de convicción sobre ese particular, lo cual, de todos modos, no descartaría la existencia de la violación. Arguye que se incurre en un error al pretender desvirtuar las declaraciones dadas en juicio por la ofendida, al confrontarlas con los detalles periféricos de las actas de denuncia tomadas casi cinco años antes, olvidando que éstas al ser levantadas por tercero sin la intervención de los principios de inmediación, concentración, contradictorio y publicidad, sólo tienen un valor de noticia *criminis*, y no de prueba testimonial. Además, en lo esencial recalca que estas declaraciones rendidas por escrito coinciden en señalar que, a mediados de junio de 2012, en la casa de la ofendida, en Sagrada Familia, el imputado inmovilizó a la víctima sobre una cama, sujetándola de las manos y valiéndose de su superioridad de fuerzas y de peso, para accederla carnalmente, contra la voluntad de la ofendida, que

es, en esencia, lo mismo que la ofendida [Nombre 004] declaró. Insiste en que la existencia de la violación no viene a ser refutada por el hecho de que la agraviada no recuerde si el acusado la llevó al cuarto donde la violó o si él llegó al cuarto donde ella estaba, o si la besó, o no, mientras la violaba o después de agredirla sexualmente. Aduce que la existencia de la violación viene a ser contradicha por el hecho de que la perjudicada no recuerde si el acusado estuvo durante la noche poniéndole la dorilla en el pecho para inmovilizarla o si se fue a bañar, o por el hecho de que la ofendida no pudo precisar dónde ella tenía los brazos mientras se daba la penetración. Señala que debe recordarse que una violación es un acto complejo y dinámico, en el que la consumación queda perfeccionada con la penetración, no con los actos posteriores a la misma y en el que sucesivamente, el autor puede emplear sus manos para sujetar los brazos de la agraviada, bajarle la ropa, taponarle la boca, etc.; dependiendo de la forma en que la víctima actúe en un momento dado, intentando hablar, intentando empujar a su agresor, intentando cerrar las piernas, etc. Lo que no significa que todas estas actuaciones acontezcan simultáneamente a lo largo de todo el abordaje sexual, que puede extenderse por varios minutos e incluso horas. Estima que, al tratarse de un evento traumático, no puede esperarse tampoco que la víctima pueda reconstruir minuto a minuto más de cuatro años después de los hechos, todas y cada una de las actividades comprendidas en el abuso sufrido. Solicita por su parte se rechacen los reclamos de impugnación. *El imputado Juan Carlos Díaz Abarca* decidió no referirse a los alegatos de inconformidad.

II. - A. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SALVADOR CALDERÓN ALVARADO. El licenciado Salvador Calderón Alvarado, en su condición de abogado defensor del imputado Juan Carlos Díaz Abarca, en memorial presentado el 29 de mayo de 2017 (cfr. folios 166 a 195) interpone recurso de apelación en contra de la sentencia número 414–2017 del Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede suroeste, dictada a las 14:00 horas del 28 de abril de 2017, con la cual se declaró autor responsable de un delito de violación al endilgado Díaz Abarca y le impuso una pena de diez años de prisión. En **un segundo reclamo de impugnación** señala la inobservancia de la ley procesal por inaplicación de las reglas de la sana crítica y falta e ilegítima fundamentación intelectual por preterición de prueba esencial. Aduce que el tribunal de mérito pretirió prueba esencial cuando dejó de considerar las contradicciones en que incurrió [Nombre 004] en sus declaraciones a lo largo del proceso (sin indicar cuáles) y que ello afectó el derecho de defensa y el debido proceso. Arguye que se tuvo como prueba dos llamadas telefónicas en donde Díaz Abarca y [Nombre 004] mantienen, para la fecha de los hechos denunciados, una conversación en la que la denunciante le pide al imputado que le haga entrega de todas las propiedades bajo condición de dejar sin efecto la denuncia por la supuesta violación. Luego de transcribir el contenido de la llamada, sostiene que a esta prueba no se le dio el valor debido, ya que para el *a quo* lo único que se desprende es que un masculino le dijo algo referente a que lo están manipulando con denunciarlo a cambio de que deje los bienes a nombre de la agraviada. Afirma que dicha valoración es subjetiva y parcializada a favor de la víctima, toda vez que no sólo se escucha la voz de una persona masculina, sino que dentro de la conversación se dan una serie de frases que, en conjunto, dan cuenta de que [Nombre 004] lo único que pretende es dejarse los bienes inmuebles de Díaz Abarca. Estima que de esta prueba se infiere que la víctima lo que pretende es tener el control de los predios del encartado, a través del arma de las denuncias interpuestas en contra de su representado. Asegura que el tribunal de juicio justificó que el relato de la víctima se nota contundente, y ello le da credibilidad por cuanto no se observa que haya algún interés o afán en perjudicar al endilgado. No obstante, insiste en que “*sin tratar de hacer ver mal a la señora [Nombre 004], también lo es que de parte de ella existe un odio por problemas de convivencia y no por una violación, ya que se tiene conocimiento por parte de la defensa que ella, mantenía para la separación con el señor Díaz Abarca una relación con una tercera persona, hecho que fue el desencadenante de la separación en las partes*” (sic). En **un tercer reclamo de apelación**, alega la inobservancia de la ley procesal, específicamente por quebranto a las reglas de la sana crítica, y por falta e ilegítima fundamentación del fallo. Asevera que dentro de sus conclusiones fue enfático al hacer ver que la víctima mintió al tribunal, ya que durante el juicio rindió un relato que se contraponen a los hechos denunciados. Luego de transcribir lo que señala es parte de la denuncia formulada el 07 de agosto de 2012 (cfr. folio 36) y un extracto de lo declarado por la ofendida en juicio, arguye que para otorgar credibilidad al dicho de la víctima, el tribunal de juicio entrelaza ambas versiones para señalar que ésta rindió un testimonio diáfano, espontáneo y claro, pero, en su criterio, existe un gran sesgo entre ambos relatos, ya que en la denuncia, cuando se supone que su mente está más fresca y reciente a los supuestos eventos sucedidos, ella indica que: “*no me besó. Después de esto se me quitó de encima y se metió al baño a bañarse*”; lo cual, en su criterio, resulta contradictorio con lo depuesto en el debate cuando manifestó: “*pero lo tenía encima, y no podía moverme, porque era más alto y tenía más fuerza, toda la noche me estuvo torturando, agarrándome a la fuerza, besándome, me ponía en el pecho la rodilla para que no me pudiera levantar*”. Fustiga que el *a quo*, en una indebida valoración de tal testimonio, dejó de efectuar un análisis objetivo, y obvió tal contradicción en el relato de la víctima, mostrando así su parcialidad. Sostiene que el tribunal de sentencia realizó valoraciones que no concuerdan con lo evacuado en juicio –prueba testimonial y documental– por cuando no es admisible argumentar que “*resulta comprensible para estos juzgadores que con el transcurso del tiempo la ofendida no pueda precisar con exactitud la posición de los brazos, por cuanto han transcurrido cinco años*”; empero, sin tomar en consideración que no es posible que su representado haya cometido los hechos teniendo [Nombre 004] las manos hacia atrás y la boca tapada. Agrega que a una pregunta del tribunal de juicio la agraviada señaló que ella trataba con sus brazos de quitarse al imputado; aspecto que tampoco fue ponderado por el *a quo*, ya que no se cuestionó cómo hacía la ofendida para empujar al encartado, si tenía las manos agarradas y tiradas hacia atrás. Señala que la respuesta es obvia, que los hechos nunca sucedieron, por lo que la declaración de la denunciante no resulta ni clara ni diáfana, toda vez que la única justificación para ello lo sería que aquella tuviera “*más de dos brazos*”; lo cual no es el caso y, por ende, cuestiona cómo hizo su representado para tener a la víctima sujeta de las manos hacia atrás, taponarle la boca y, aún así, tener la posibilidad ella de empujarlo con sus manos. Recalca que el tribunal de mérito especula sobre este aspecto, y dejó de considerar que él reclamó en conclusiones que aquella mentía, ya que manifestó haber interpuesto un montón de denuncias y que nunca se le había realizado un juicio a su defendido, cuando eso es falso, ya que éste ha enfrentado dos juicios por “*falsedades que indicó la denunciante con la única intención de ver a su patrocinado en la cárcel*” (Expedientes números 12–000727–1092–PE y 12–000424–1283–PE por los delitos de incumplimiento de una medida de protección), de las cuales ha logrado la absolutoria. Asegura que si la víctima mintió en cuestionas de baja “*monta*” también lo va a hacer en el proceso de la supuesta violación. Solicita para ambos motivos se anule el fallo y se ordene el juicio de reenvío. **B. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTO**

POR IMPUTADO JUAN CARLOS DIAZ ABARCA. El encartado Diaz Abarca, mediante escrito presentado en fecha 29 de mayo de 2017 (cfr. folios 196 a 206), interpuso recurso de apelación de sentencia contra la misma sentencia, alegando en un **segundo motivo de impugnación** la errónea valoración de la prueba, por cuanto no se observaron las reglas de la sana crítica. Arguye que las justificaciones de los juzgadores se quebraron cuando se valoró la ampliación de la denuncia, ya que ésta fue por incumplimiento a una medida cautelar –y de ahí la indagatoria– y no por violación, por cuanto la denuncia interpuesta por [Nombre 004] en cuanto a esta delincuencia fue quitada, por lo que resulta grave que nunca se le indicara en qué folio del expediente está su indagatoria por tal delincuencia. En cuanto al disco que contiene las llamadas telefónicas suscitadas entre la ofendida y él, se señaló en el fallo que fueron escuchadas por todos, pero que quien más habló fue la voz masculina y que no puede saberse a quién pertenecen dichas voces. Arguye que esto es “inaudito”, ya que la defensa presentó un audio que se gravó de su teléfono y el juez dice que no se puede determinar quiénes hablan, sino que se escucha a un masculino decir “algo” referente a que lo está manipulando con denunciarlo a cambio de que le deje los bienes a su nombre. Sin embargo, estima que del audio se infiere que el encartado le manifestó a la agraviada que: “*ud sabe [Nombre 004] que me está chantajeando con esas denuncias falsas para que yo le entregue todo*” (sic). Afirma que es claro que se escucha el nombre de [Nombre 004] y donde ella contesta, como para que el “juez” indique, primero, que no se puede saber a quienes pertenecían las voces y, mucho menos, cambiar un verbo, por cuanto en ningún momento se dijo la palabra “*manipulando*” como lo ha inventado el “juez”. Sostiene que en el fallo se menciona que los audios sólo hacen referencia aspectos de bienes inmuebles y no sobre los hechos denunciados, pero deja de considerar que [Nombre 004] nunca habló de que él la haya violado, o que él la haya obligado a hacer algo que no quería, más bien se escucha a [Nombre 004] diciendo “*entonces no firme*”; gesto amenazante que significa, en su criterio, que si no firmaba lo denunciaba. Cuestiona entonces cuál es la sana crítica aplicada por los juzgadores a esta prueba. Por otro lado, objeta que el *a quo* haya indicado que la ofendida manifestó, categóricamente, que “*...yo estaba en el cuarto de habitación en la cama y él se me subió encima...*”. No obstante, en su criterio, pareciera que lo que no es categórico es la conclusión de que [Nombre 004] no miente, pese a que se tuvo por demostrado que “*La ofendida refiere que se encontraba en su casa de habitación en Sagrada Familia, momento en el que Díaz Sánchez, la traslada al cuarto y le menciona que tiene que demostrarle que solo ha tenido relaciones sexuales con él*”. Cuestiona el recurrente, si era que la agraviada estaba en el cuarto o fue él quien la trasladó hasta allí. Asegura que, sin un arma, sea un cuchillo o de fuego, para someter a la agraviada era “*materialmente imposible*” penetrarla, y menos en el caso que nos ocupa, donde se acreditó que ella era “mi mujer”, lo que significa que aquella pudo haberlo golpeado, tratado mal, llamado a sus hijos o utilizado cualquier mecanismo de defensa que tuviera a su disposición; por lo que no puede concebir como se le creyó dicha mentira. Objeta la conclusión condenatoria al preguntarse cómo se hace para poner el pene en la vulva de la víctima en las condiciones que señala la ofendida, siendo que en su criterio era necesario que él se sujetara el miembro viril con una mano para poder ponerlo “en su lugar” y luego penetrar a la ofendida. Aduce que en condiciones normales no se puede realizar tal conducta, o “*por lo menos yo no puedo*”. Agrega que tampoco es cierto que su defensor haya querido restarle credibilidad a las supuestas contradicciones de la denunciante, sino lo que se intentó fue demostrar que aquella mentía, pero aún así el tribunal de instancia no lo apreció de esta forma y de su razonamiento se entiende que en las condiciones dichas sí se puede penetrar a una mujer. Solicita se declare con lugar el recurso de apelación formulado, se ordene la nulidad del fallo y el juicio de reenvío.

III. - Por estar los anteriores reclamos –de ambos recursos– estrictamente relacionados con los vicios de falta y errada fundamentación probatoria, y el quebranto a la ley adjetiva, lo procedente es resolverlos en primer lugar y en forma conjunta. **Los alegatos resultan procedentes.** Una vez examinada la sentencia apelada, la cual consta en formato escrito (cfr. 149 a 164) y los registros del debate que la preceden, puede esta cámara verificar que los vicios de falta y errada fundamentación se presentaron en el *sub júdice*. De este modo, y previo a establecer las razones en que se funda esta decisión jurisdiccional, conviene resaltar cuáles fueron los argumentos con los cuales el *a quo* justificó la condenatoria del endilgado, siendo estos: “*Concluye esta cámara que el cuadro fáctico acusado se ha acreditado, la prueba evacuada durante la audiencia oral y pública, permite concluir que la ofendida [Nombre 004], fue víctima de un delito de violación, su testimonio fue diáfano, espontáneo, claro, con utilización de un lenguaje acorde a su edad, quien explicó cómo se dieron los hechos y cuáles fueron las circunstancias previas, ella relató eventos que vivió con detalles específicos, con un desarrollo lógico, coherente y narró ante este Tribunal que durante veinticinco años convivió en unión libre con el encartado Diaz Abarca y que, durante esos años, fue víctima de múltiples, agresiones verbales, físicas y humillaciones que la llevaron a terminar su relación de pareja. Además, fue clara en indicar que los hechos se dieron a mediados del mes de junio del año dos mil doce, cuando decide abandonar a su conviviente, sin embargo, regresa a su hogar por sus hijos y confía en que el encartado va cambiar, situación que es aprovechada por el encartado Juan Carlos Diaz Abarca, quien aprovecha el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la ofendida y la somete a realizar actos sexuales sin su consentimiento. La ofendida refiere que se encontraba en su casa de habitación en Sagrada Familia, momento en el que Díaz Sánchez, la traslada al cuarto y le menciona que tiene que demostrarle que solo ha tenido relaciones sexuales con él, la sube en la cama, se coloca encima de ella, le trata de quitar el short y ella le indica que no desea tener relaciones sexuales con él, qe sigue ahí solamente por sus hijos, sin embargo, él continua con su actuar ilícito, le coloca una pierna hacia un lado y la otra pierna hacia el otro, le sujeta las manos y procede a introducir su pene en la vagina de la ofendida, ella trata de quitárselo, pero no puede por cuanto el encartado Diaz Abarca la supera en fuerza, altura y peso. Estima el Tribunal además que la ofendida es categórica al indicar “... Yo estaba en el cuarto de habitación en la cama y él se me subió encima y me quería quitar el short, yo le dije no me quite la ropa, yo no quiero tener sexo con usted y me puso una pierna en un lado y otra en la otra y me apretó las manos para atrás e introdujo el pene en mi vagina...” Relato que es plenamente coincidente con el cuadro fáctico, descrito en la pieza acusatoria y que en conjunto con la denuncia se puede determinar que la misma siempre ha mantenido un hilo conductual, desde el momento en que se presentó a denunciar los hechos ante el Ministerio Público el día veintinueve de junio del año dos mil doce, en su ampliación de fecha treinta de agosto de ese mismo año, hasta el momento de recibir su declaración en juicio, lo que hace que su testimonio merezca plena credibilidad, por cuanto en todo momento narró de manera conteste e informó sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el evento, específicamente expone en su denuncia que los hechos se dieron en la semana del día doce al quince de junio del año dos mil doce y lo reafirma en su declaración en juicio, además ubica como lugar donde sucedió el evento la casa de habitación en que residía con su familia, ubicada en Sagrada Familia y así lo*

manifestó en el contradictorio, deponiendo también como fue víctima de una violación por parte de su expareja, a quién le indico que no deseaba dormir con él, pero este hizo caso omiso a sus palabras y la íntima a tal grado que la misma siente miedo y la obliga mantener relaciones sexuales con él contra su voluntad. Sobre el día en que acontece la violación descrita por la ofendida, se debe hacer la siguiente precisión, como se acaba de mencionar, **en la denuncia la ofendida indicó que el hecho se dio entre el doce y el quince de junio del año dos mil doce, lo cual es conteste con lo dicho en debate, donde si bien no brinda un parámetro de días, sino que aporta un día en concreto, dice que fue el doce de junio, día que se encuentra dentro de parámetro brindado en la denuncia.** Y es que, si el mismo día de la denuncia, brindada cerca de dos semanas después del hecho, no logró la ofendida brindar un día en concreto, es menos exigible que el día del debate, casi cinco años después, lo consiga. Esto es más entendible aún, si además tenemos en cuenta que la persona que la accede carnalmente contra su voluntad no es un extraño, sino que es su expareja, con quien convivió veinticinco años, lo que hace más difícil que logre precisar qué día fue la violación. Si todavía, a esto último le agregamos, que el hecho acontece en horas de la madrugada, entre doce y una de la madrugada, en palabras propias de la ofendida: "yo sé que fue en la madrugada, pero no preciso la hora, como después de medianoche, una de la mañana, fue en la habitación de nosotros", se torna aún más comprensible (siendo que el hecho se da a una hora en la que depende del minuto específico estaríamos en un día o en otro) que la ofendida no logró determinar en específico el día en que ocurrió. [...] Como se señala líneas atrás este tribunal **no evidencia ningún motivo infundado que llevara a la ofendida a declarar en contra del imputado**, por cuanto se pudo apreciar a lo largo de su deposición que el único interés de esta testigo fue narrar lo que había vivido" (cfr. folios 155 a 157 y 159). Como se colige del extracto anterior, el tribunal de instancia funda la condenatoria del justiciable únicamente en el testimonio de la víctima, al estimar que: **a)** su declaración fue diáfana, espontánea, clara, con utilización de un lenguaje acorde a su edad; **b)** porque explicó cómo se dieron los hechos, cuáles fueron las circunstancias previas y suministró detalles específicos, mostrando un desarrollo lógico y coherente; **c)** el relato es coincidente con el cuadro fáctico descrito en la pieza acusatoria y en la denuncia, manteniendo un hilo conductual a lo largo del proceso, y; **d)** no se evidenció ningún motivo infundado que llevara a la ofendida a declarar en contra del imputado. De este modo, aunque este tribunal de alzada reafirma la tesis de que resulta legítimo que un fallo condenatoria pueda estar fundado en un único testimonio, más aún cuando se trata de delitos de naturaleza sexual en donde víctima y victimario se convierten, en la mayoría de las ocasiones, en los únicos partícipes del evento; no puede soslayarse que, en dichos casos, la valoración de éste único testimonio debe pasar por las exigencias y rigurosidad de las reglas de la sana crítica racional, para luego exponerse en fallo cuáles elementos probatorios se infirieron de esta declaración y a qué conclusión se arribó luego de su ponderación con los restantes medios de prueba. En la especie, y en un primer abordaje del tópico, se nota que el tribunal de mérito a través de las reglas de la psicología y la inmediatez de la prueba, reconoce en la agraviada diafinidad porque su relato fue claro, espontáneo y utilizó lenguaje acorde a su edad; empero, nunca explicó por qué el que aquella utilizara un lenguaje de adulto marcó la credibilidad en sus manifestaciones, cuando, sin duda alguna, se estaba ante una persona mayor de edad de quien nunca se ha señalado utilizara un lenguaje diferente –sea durante los hechos o el proceso–. Este yerro de falta de motivación del fallo se replicó también cuando se catalogó las manifestaciones dadas por la víctima en el contradictorio como veraces, bajo el argumento de que aquellas estuvieron marcadas por la descripción de eventos anteriores y detalles específicos, empero, sin exponerse cuáles fueron estos detalles y de qué forma se corroboraron a través de otros medios de prueba y, menos aún, se dieron las justificaciones para establecer de qué elementos probatorios se infirieron la coherencia o la logicidad que se aduce existió en el relato de [Nombre 004]. Véase que el tribunal de instancia únicamente describió la declaración de la ofendida, para luego establecer que dicho testimonio fue categórico en señalar al acusado como el autor de los hechos, y que esto fue coincidente con lo descrito en la denuncia, lo cual acreditaba que la agraviada había mantenido un hilo conductual en sus deposiciones, y de ahí su credibilidad. No obstante, la circunstancia de que se verifique que la víctima haya presentado una persistencia en la incriminación de una persona como el responsable de los hechos que ella denuncia, no significa, *per se*, que los hechos hayan ocurrido o que aquella esté diciendo verdad; o que con ello se exonere al tribunal de su obligación de confrontar dicha versión con las reglas de la sana crítica, para así establecer no sólo la coherencia en su relato, sino además descartar la existencia de elementos que hagan sospechar de falsa sus manifestaciones. Esto es así, por cuanto la simple relación de las pruebas, su mención o la utilización de frases rutinarias para justificar la acreditación de un hecho, como ocurrió en la especie, está sancionado como un vicio de insuficiente motivación (cfr. artículo 142 del Código Procesal Penal), por lo que resulta imprescindible que el tribunal haga la valoración de los testimonios, en especial cuando sólo hay un testigo sobre el cual se bastará la decisión jurisdiccional, acudiendo a criterios objetivos que brinden herramientas que le permitan alejarse de prejuicios y subjetivismos al ponderarlos, tales como la coherencia en la declaración –que alude a la estructura propia del relato y a la inexistencia de contradicciones esenciales entre sus partes–, la contextualización del relato –posibilidad del deponente de situarse (condiciones personales) o ubicar un evento de manera espacial y temporal a partir de las circunstancias periféricas y de la realidad del momento en que se dieron, a pesar de que no se trata del hecho particular– y las corroboraciones periféricas –la posibilidad de comprobar el contenido del relato a partir de las restantes pruebas evacuadas en el juicio, y bajo la premisa de que un evento puede ser percibido de formas diferentes, por lo que tampoco puede ser considerado como indicio de mendacidad el que dos personas, refieran aspectos diferentes sobre un mismo evento–. Precisamente, en la sentencia recurrida no se cumplieron los criterios de análisis y valoración de la prueba testimonial antes citados, por cuanto ni siquiera se explicó por qué la contundencia con que la agraviada estableció en el contradictorio que los hechos ocurrieron el 12 de junio de 2012, era irrelevante para tener por acreditado que los eventos acaecieron un día diferente, sea el 14 de junio de 2012 como se había atribuido en el requerimiento fiscal–. Nótese que el órgano juzgador arguye en el extracto *supra* citado, que la versión de la ofendida en cuanto a que los hechos ocurrieron el 12 de junio de 2012 coincide plenamente con el parámetro de días que se describió en la denuncia (cfr. folio 1 a 3) como la fecha del suceso –entre el 12 y el 15 de junio de 2012–. Sin embargo, omitiéndose explicación alguna del porqué, el *a quo* se decantó por afirmar que si el mismo día de la denuncia, a escasas dos semanas del hecho señalado, la agraviada no pudo concretar el día en que éste ocurrió, menos aún podría exigírsele que lo precise en la etapa de juicio, cinco años después de los acontecimientos, más aún si se toma en consideración que la agresión sexual fue perpetrada por su expareja y ocurrió en horas de la madrugada; para luego tener por acreditado que el hecho ocurrió el 14 de junio de 2012. De este modo, la determinación de la temporalidad del suceso pasó por una argumentación contradictoria, ya

que primero se asegura que la víctima fue contundente en cuanto a este aspecto, para luego establecerse que no lo fue debido al transcurso del tiempo, que ocurrió en el seno familiar y que las horas en que se produjo –en la madrugada– pudieron generar alguna confusión en el día. Aunado a ello, tampoco explicó el tribunal de instancia de qué elemento probatorio infirió que la fecha que tuvo por acreditada como día de perpetración de la conducta ilícita –14 de junio de 2012– era la correcta, y no la establecida por la agraviada en el contradictorio. Y es que, si bien en la ampliación de la denuncia en fecha 07 de agosto de 2012 (cfr. folios 35 a 38) la perjudicada indicó que los eventos acaecieron el 14 de junio de 2012, y que éste podría ser un documento por medio del cual el órgano sentenciador fijó la data de ocurrencia del evento ilícito –lo cual, se insiste, nunca se justificó en el fallo–, siempre persistiría la omisa e ilegítima fundamentación de la sentencia, por cuanto tal inferencia entraría en directa contradicción con el argumento expuesto por el órgano sentenciador para descartar la contundencia que tuvo la víctima en torno a este aspecto, que en síntesis fue *“si escasas dos semanas del hecho señalado la agraviada no pudo concretar el día en que éste ocurrió, menos aún podría exigírsele que lo precise después”*, por cuanto la ampliación de la denuncia que ahora se señala ocurrió más de cuatro semanas después de la primera *noticia criminis*, lo que implicaría, desde la tesis del tribunal de instancia, que tampoco este medio probatorio permitiría la determinación temporal del hecho acusado. A lo expuesto debe agregarse, que la agraviada en su declaración fue enfática en que: *“La convivencia fue de 25 años, era solo de agresiones verbales, físicas, maltratos humillaciones, la relación no la aguantaba más, las ofensas los gritos, yo no soportaba más y finaliza el 12 de junio del año 2012. [...] El día antes que pusiera la denuncia volví a Sagrada Familia, esa noche me llevó al cuarto, me apretó las manos y me dijo usted tiene que demostrarme que me quiere, usted seguro tuvo relaciones íntimas para pagar la casa de alquiler y usted tiene que demostrarme que solo conmigo ha tenido sexo, me dijo que yo tenía que tener relaciones con él para demostrarle que lo quería, yo le dije [...] no quiero tener sexo con usted y me puso una pierna en un lado y otra en la otra y me apretó las manos para atrás e introdujo el pene en mi vagina [...] al día siguiente, yo me fui a poner la denuncia al Inamu, en la casa quedaron mis hijos y se fueron al colegio [...] En el Inamu no me indicaron que tenía que poner una denuncia. [...] Yo sé que fue en la madrugada, pero no preciso la hora, como después de medianoche, una de la mañana, fue en la habitación de nosotros, mis hijos estaban en sus respectivos cuartos, el salió como a las siete y media u ocho de la mañana, cuando fue a dejar los chiquitos al colegio. No converse con nadie, me fui de una vez para el Inamu. La fecha fue el 12 de junio del 2012”* (cfr. folio 151 a 154). Es decir, que [Nombre 004] no sólo menciona la fecha en que sucedieron los eventos, sino que justifica ésta por medio de dos circunstancias que, conforme a las reglas de la experiencia y en su perspectiva de género, le permitieron fijar con precisión dicho momento, el primero, que luego de ese día concluyó la relación de 25 años de convivencia –y de agresiones– que mantenía con el justiciable y, segundo, que en la mañana de ese día se presentó al INAMU a denunciar a su agresor. De este modo, y conforme se dejó constancia por la víctima en la denuncia formulada (cfr. folio 1 a 3), a raíz de estos eventos ella instauró el proceso de violencia doméstica número 12–00914–0672–VD que consta en los autos a folios 8 a 31, de donde se verifica que [Nombre 004] fue asesorada por el Instituto Nacional de las Mujeres, Delegación de la Mujer, para presentar el proceso por violencia doméstica citado en fecha 15 de junio de 2012 y en el que explica que *“Anteayer se me tiró por el cuerpo muy duro causándome mucho dolor, me obligo nuevamente a tener relaciones sexuales me tomó a la fuerza”* (sic), lo cual ubicaría los eventos en un momento cercano al que indicó la ofendida, sea el 12 de junio de 2012, y diferente al que tuvo por acreditado el tribunal de juicio. Esto verifica que el vicio de falta y errada fundamentación del fallo sí se presentó en el *sub júdice*, tal y como lo alegaron los recurrentes. Estos vicios se constatan a su vez, cuando se valoró por parte del *a quo* el CD que contiene dos conversaciones que, en tesis de la defensa material y técnica, se dieron entre la ofendida y encartado. En cuanto a este aspecto, el *tribunal de instancia* indicó: *“Entre otros argumentos se ha tratado de desvirtuar el dicho de la ofendida con una conversación telefónica que fue aportada por la defensa y admitida en el auto de apertura a juicio, como prueba para el contradictorio (audio que fue reproducido y escuchado por todas las partes en debate), sin embargo, se extrae del audio que si bien se escucha a un masculino decir algo referente a que lo está manipulando con denunciarlo a cambio de que le deje los bienes a su nombre, la voz femenina no niega ni asiente dicha aseveración, de hecho, quien más hace uso de la palabra en las dos grabaciones (que juntas, duran unos treinta segundos) es la voz masculina; sumado al hecho de que no hay manera de saber a quiénes pertenecen dichas voces. Por último, los audios sólo hacen referencia a aspectos de bienes inmuebles y no se hace mención en concreto sobre los hechos denunciados. Se ha tratado de sostener que la señora [Nombre 004] mantiene un interés económico, sin embargo estos juzgadores no encontramos ningún motivo por el cual la ofendida falte a la verdad, estimamos que si bien es cierto la prueba fundamental es el dicho de la ofendida, es también lo cierto que la credibilidad, se ha dado a partir de la contundencia de su relato, de las acciones posteriores de la propia víctima, tales como ir a denunciar, trasladarse incluso de lugar donde vivía y no se ha logrado reflejar algún interés o afán por perjudicar al encartado”* (cfr. folio 158 a 159. Los errores se reproducen como en su original). Es decir, el órgano juzgador descarta la existencia de un interés económico en la víctima, como un indicio que afecta su credibilidad, a partir de que de los audios valorados no se pudo corroborar que quienes intervinieron en la conversación fueron la víctima y el encartado. Empero, deja sin explicar por qué no pudo llegar a tal conclusión, pese a que en el ejercicio de la inmediatez de la prueba escuchó las voces de ambos cuando rindieron sus declaraciones o participaron en el contradictorio; al igual que escuchó las voces de las personas que quedaron registrados en el audio aportado como prueba y, por lo que en el ejercicio del principio de libertad probatorio y valoración de la prueba conforme las reglas del correcto entendimiento humano, bien pudieron los juzgadores haber precisado tal aspecto. Sumado a ello, el tribunal de instancia soslayó que los dos audios señalados contienen la siguiente conversación: *“(Pista 1): Mujer: Yo no le voy a cobrar alquiler. Hombre: Usted no me va a cobrar alquiler. Que buena gente. Mujer: ¿Por qué? Hombre: Diay el que sale ganado es usted. Hombre: Yo salgo ganando porque si no usted me mete a la cárcel por una denuncia que no es verdad. Bueno está bien, tranquila, que más. Mujer: Pero usted tiene que hacerse cargo de los gastos de Erick. Hombre: Yo me tengo que hacer cargos de los gastos de Erick. Ok. Usted está consciente de que usted me está chantajeando a mí con esas denuncias para que yo le firme estas propiedades. Qué bien asesorada Roci. Mujer: Bueno, entonces no firme nada. Hombre: No, no, yo las firmo, yo las firmo. Quiere esto, o no. (Pista 2) Mujer: Deme las propiedades, póngalas a nombre mío. Yo lo dejo ahí y dejo a Erick ahí, a usted para que trabaje ahí. Yo me voy a vivir a la esquina. Hombre: Usted se va a vivir a la esquina. Mujer: aja. Hombre: Y usted es dueña de todo. Mujer: Si. Hombre: Ok y tengo que darle pensión. Mujer No. Yo con los alquileres de ahí, o me da trescientos... y la mitad”*. Esto implica, no sólo que el diminutivo de Roci que utiliza la voz masculina para llamar a la fémina, coincide con el segundo nombre de la agraviada, sino que

además ésta hace referencia de que la persona de voz masculina debe hacerse cargo de Erick, cuyo nombre también concuerda con el del hijo de la ofendida, quien ésta aseguró vive con su padre a raíz de los conflictos familiares. Asimismo, el tema que se discute en la conversación, y que el *a quo* identificó como “ *se escucha a un masculino decir algo referente a que lo está manipulando con denunciarlo a cambio de que le deje los bienes a su nombre*”, es decir, el destino de los bienes que ambos reclaman les pertenecen y la existencia de las denuncias, también fue un tópico que tanto el endilgado en su manifestación al final del debate –cuando indicó que su esposa lo abandonó no por la violencia doméstica, ni por la situación que está denunciaba, sino por la existencia de otra relación, y que ella utilizaba la pensión de seiscientos mil colones que él le daba para irse a tomar, dejando sólo a sus hijos hasta las doce o una de la mañana, razón por la que él tuvo que asumir la responsabilidad de ellos–, como la ofendida en su declaración –al mencionar que ella accedió a renunciar a los bienes por unión libre sí la dejaba ver a los hijos– mencionaron fue relevante en torno a los eventos periféricos que nutrieron la génesis de la acusación. No obstante, nada de esto fue considerado por el *a quo*, quien simplemente estableció que no podía determinar quiénes estaban involucrados en esa conversación y de esta forma, sea sin fundamento alguno, negar la existencia de algún motivo determinante para dudar de la veracidad del dicho de la ofendida y cuestionar que ésta intentara perjudicar al justiciable, pese a que éste era, desde la estrategia de la defensa técnica y material, el *quid* del asunto. Es claro que mediante esta deficiente técnica de estructurar la sentencia, el fundamento intelectual del fallo se quedó en lo meramente descriptivo, soslayando el tribunal de mérito lo dispuesto en los numerales 184 y 363 del Código Procesal Penal, que establecen la obligación de los juzgadores de asignar un valor a cada uno de los elementos de prueba, justificar, motivar, establecer las razones por las cuáles se les otorgó determinado valor, todo en estricta aplicación de las reglas de la sana crítica racional, sea las reglas del correcto entendimiento humano. Así las cosas, se verifican los vicios de falta de fundamentación y errónea valoración de la prueba alegados; yerros que, al haber afectado directamente la determinación de los hechos tenidos por demostrados produce la ineficacia de estos, por lo que así se declara. Se debe advertir que esta cámara no prejuzga sobre la manera en que debe apreciarse la prueba y, mucho menos, sobre la solución que corresponde al caso, ya que lo que se ha verificado es la existencia de un defecto formal que implica la ilegalidad del fallo. Consecuentemente, se declaran con lugar el segundo y tercer motivo del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el licenciado Salvador Calderón Alvarado, y el segundo motivo del recurso de apelación de sentencia instaurado por el encartado Juan Carlos Díaz Abarca; declarándose la ineficacia de la sentencia impugnada y ordenándose el juicio de reenvío para que el mismo tribunal, pero con diferente integración, resuelva conforme a Derecho. Por innecesario se omite resolver el primer motivo de los recursos interpuestos, así como el cuarto motivo (cfr. folio 190) del recurso de apelación de sentencia del licenciado Calderón Alvarado.

POR TANTO:

Se declaran con lugar el segundo y tercer motivo del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el licenciado Salvador Calderón Alvarado, y el segundo motivo del recurso de apelación de sentencia instaurado por el encartado Juan Carlos Díaz Abarca. Consecuentemente, se declara la ineficacia integral de la sentencia y se ordena el juicio de reenvío para que el mismo tribunal, pero con diferente integración, resuelva conforme a Derecho. Por innecesario se omiten resolver el primer motivo de los recursos interpuestos, así como el cuarto motivo (cfr. folio 190) del recurso de apelación de sentencia del licenciado Calderón Alvarado. **NOTIFÍQUESE.** –

Rafael Mayid González González

Edwin Esteban Jiménez González

Ingrid Estrada Venegas

Jueces y juez a de Apelación de Sentencia Penal

Expediente: 12-000741-0277-PE(8)

Imputado: Juan Carlos Díaz Abarca

Ofendido: [Nombre 004]

Delito: Violación

EBONILLAV

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: **03-01-2020 10:07:53.**